

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03161/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Calimaya
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. De la competencia.	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	15
CUARTO. De las pruebas ofrecidas.....	15
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.	23
I. De la versión pública.....	59
RESOLUTIVOS.....	67

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 3161/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00077/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?” (Sic)

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de su respuesta para atender a la solicitud de información señalando lo siguiente:

CALIMAYA, México a 21 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00077/CALIMAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1.- Le informo que respecto a los años 2011 y 2012, no se localizo información de la cual solicita, para lo cual se le proporciona la información localizada:

2.- De igual forma por lo correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se enlistan:

-2013: 151 accidentes de los cuales resultaron lesionadas 36 personas. Sin muertes.

-2014: 136, accidentes de los cuales resultaron lesionados 21 personas. Con 3 personas sin signos vitales.

-2015: 96, accidentes de los cuales resultaron lesionadas 13 personas. Sin muertes.

-2016: 35 accidentes de los cuales han resultado 5 lesionados. Con 1 persona sin signos vitales.

ATENTAMENTE

L.A. MARICELA MEZA AVILA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

4. El día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado: *"La información entregada es ambigua" (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Si bien los datos entregados corresponden a los años requeridos, no menciona si son de transporte público como fue solicitado, no haciendo aclaración al respecto de la información solicitada por lo que se pretende ocultar u omitir los datos requeridos con respecto a transporte público." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa,

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

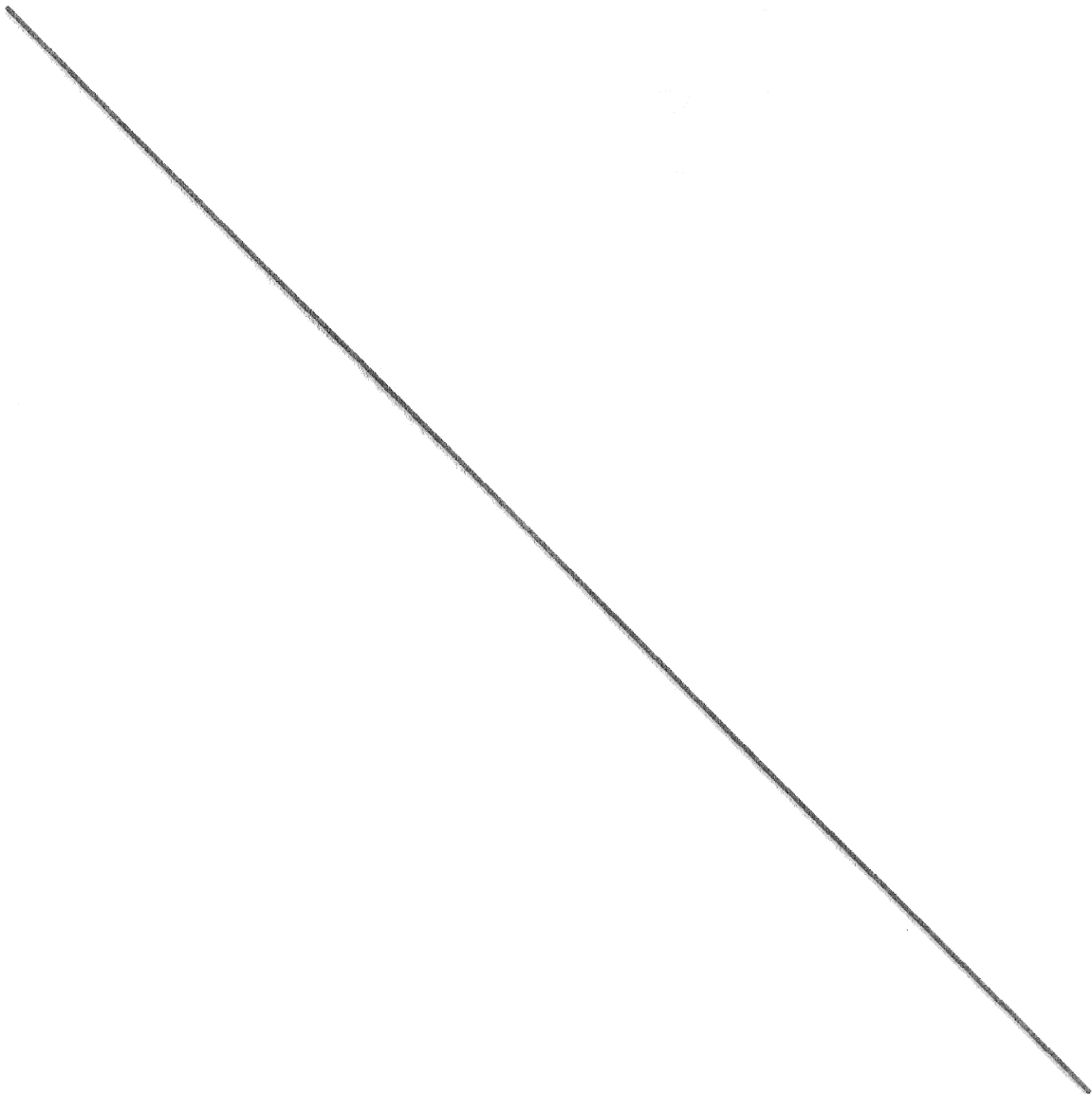
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante el archivo electrónico "*MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN 03161.pdf*" rindió su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que NO se le notificó al particular toda vez que ratifica su respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis empero a fin de que no exista opacidad se anexa a continuación:



Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

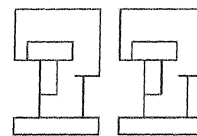
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016 - 2018



RECURSO DE REVISIÓN: 03161/INFOEM/IP/RR/2016

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00077/CALIMAYA/IP/2016

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

MARICELA MEZA ÁVILA, en mi calidad de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Calimaya, comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo y forma, vengo a realizar las manifestaciones de mi parte, respecto al recurso de revisión, en relación con la solicitud de información citadas al rubro del presente.

- **Información Solicitada:** *Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?*
- **Acto Impugnado:** *La información entregada es ambigua*
- **Razones y Motivos de la Inconformidad:** *Si bien los datos entregados corresponden a los años requeridos, no menciona si son de transporte público como fue solicitado, no haciendo aclaración al respecto de la información solicitada por lo que se pretende ocultar u omitir los datos requeridos con respecto a transporte público.*

MANIFESTACIONES

En primer término manifiesto que esta parte dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 00077/CALIMAYA/IP/2016, en fecha 21 de septiembre de 2016, siempre en estricto apego a lo solicitado, de la siguiente forma:

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

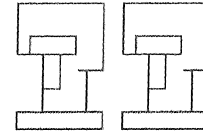
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016 - 2018



"Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos: 1.- Le informo que respecto a los años 2011 y 2012, no se localizó información de la cual solicita, para lo cual se le proporciona la información localizada: 2.- De igual forma por lo correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se enlistan: -2013: 151 accidentes de los cuales resultaron lesionadas 36 personas. Sin muertes. -2014: 136, accidentes de los cuales resultaron lesionados 21 personas. Con 3 personas sin signos vitales. -2015: 96, accidentes de los cuales resultaron lesionadas 13 personas. Sin muertes. -2016: 35 accidentes de los cuales han resultado 5 lesionados. Con 1 persona sin signos vitales"

Respecto del **acto impugnado** que establece el recurrente, es totalmente falso, tal y como se acredita con la respuesta, en ningún momento esta parte ha tratado de encubrir u ocultar información y menos del transporte público que es algo que no le atañe totalmente, desvirtuándose así lo esgrimido por el ahora recurrente que.

Respecto de las **Razones y Motivos de la Inconformidad**, al igual que en el acto impugnado no se establecen razones o motivos claros y concretos de violaciones a su derecho de acceso a la información pública, ni mucho menos una omisión por esta parte.

Ahora bien la información que se le entrego en su momento al solicitante es la que se tiene registrada y con la que se cuenta, en estricto apego a lo que establece el Artículo 12 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12....

Los sujetos obligados solo proporcionaran la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla o efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Atento a esto es claro que no existe una ambigüedad en la respuesta que se dio, ya que como lo manifesté es la información con la que se cuenta y como se tiene registrada, no podemos inventar algo solo para satisfacer al solicitante y de esta forma dar datos erróneos y violentar así la Transparencia de la información.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

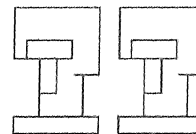
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016-2018



Es importante resaltar que el recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa en ningún momento manifiesta claramente una inconformidad ante la respuesta emitida por esta parte, toda vez que la respuesta fue en sentido estricto y con apego a lo que él solicitó.

En virtud de lo anterior, resalto que el presente recurso de revisión debió ser desechado desde el primer momento procesal que marca el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, **quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;**...

ALEGATOS

Atento a lo manifestado anteriormente y aun cuando existen elementos para que el presente recurso fuera desechado por improcedente, el mismo se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, no tomándose en cuenta en primer término que el recurso de revisión no se encuentra fundamentado en alguna de las causales de procedencia marcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

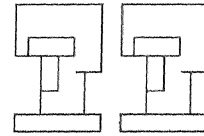
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016-2018



- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y toda vez que el recurso que nos ocupa fue admitido a trámite, solicitó su sobreseimiento en base a lo que establece el artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción III del artículo 191, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.
- II.
- III.
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- V.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.
- II.
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.
- V.
- VI.
- VII.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

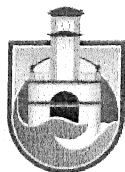
Recurrente:

Sujeto obligado:

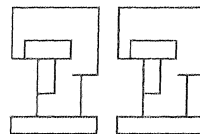
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016 - 2018



PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 185 fracción IV la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de información pública 00077/CALIMAYA/IP/2016, en la que se establece la información inicial solicitada por el recurrente, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la respuesta emitida por esta parte en fecha 21 de septiembre de 2016, a la solicitud de información pública 00077/CALIMAYA/IP/2016, con la que se acredita que se dio respuesta en tiempo y de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito, y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse del recurso de revisión 03161/INFOEM/IP/RR/2016, con lo cual se acredita que el recurrente no hace valer conceptos de violación a su derecho de acceso a la información.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de admisión del recurso de revisión 3161/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido a Usted:

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

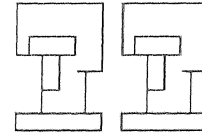
Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



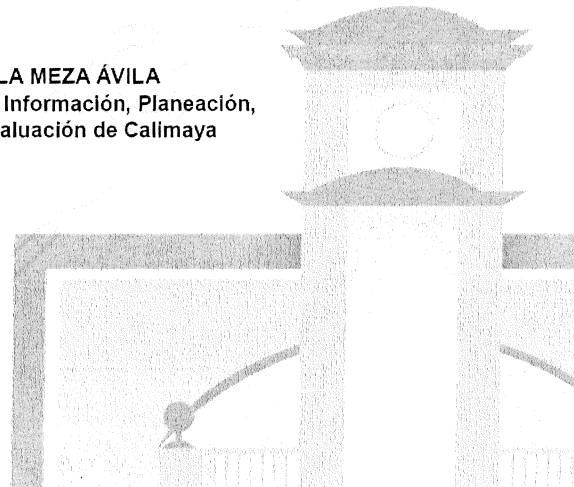
H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
DE LA MANO CON LA GENTE
2016-2018



ÚNICO.- Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y los alegatos vertidos, por ofrecidas las pruebas citadas y acordar de procedente el sobreseimiento solicitado por estar ajustado a la ley.

PROTESTO LO NECESARIO
Calimaya, México; octubre de 2016

L.A. MARICELA MEZA ÁVILA
Titular de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación de Calimaya



8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de septiembre al doce (12) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero no se precisa si los accidentes son de transporte público, de este modo, se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder lo hace de forma incompleta.

12. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e informe justificado satisface la solicitud de información de [REDACTED]

13. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De las pruebas ofrecidas.

14. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y**

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

1. Documentales Públicas.

15. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... "*las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*".

16. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

17. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

18. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** anexa como pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** “Consistente en la solicitud de información pública 00077/CALIMAYA/IP/2016, en la que se establece la información inicial solicitada por el recurrente, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito y que obra dentro del expediente que nos ocupa”, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del recurso de revisión con número de folio 03161/INFOEM/IP/RR/2016, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en la respuesta emitida por esta parte en fecha 21 de septiembre de 2016, a la solicitud de información pública 00077/CALIMAYA/IP/2016, con la que se acredita que se dio respuesta en tiempo y de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito, y que obra dentro del expediente que nos ocupa”*, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición del recurso de revisión con número de folio 03161/INFOEM/IP/RR/2016, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en el acuse del recurso de revisión 03161/INFOEM/IP/RR/2016, con lo cual se acredita que el recurrente no hace valer conceptos de violación a su derecho de acceso a la información”*, esta Autoridad no les concede valor probatorio, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no especifico de forma precisa cuál de todos los elementos de la prueba que se ofrece abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

•DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en el acuse de admisión del recurso de revisión 3161/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito y que obra dentro del expediente que nos ocupa”, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición del recurso de revisión con número de folio 03161/INFOEM/IP/RR/2016, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

19. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED], consistió en los siguientes puntos:

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).
- b) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?
- c) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?
20. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente lo siguiente:

"1.- Le informo que respecto a los años 2011 y 2012, no se localizó información de la cual solicita, para lo cual se le proporciona la información localizada:

2.- De igual forma por lo correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se enlistan:

-2013: 151 accidentes de los cuales resultaron lesionadas 36 personas. Sin muertes.

-2014: 136, accidentes de los cuales resultaron lesionados 21 personas. Con 3 personas sin signos vitales.

-2015: 96, accidentes de los cuales resultaron lesionadas 13 personas. Sin muertes.

-2016: 35 accidentes de los cuales han resultado 5 lesionados. Con 1 persona sin signos vitales".

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Bajo éste tenor, se hace necesario destacar que en su respuesta no atiende a los requerimientos señalados de forma suficiente, debido a que se observa que no hace entrega de la información y documentación requerida, por lo que, bajo ese tenor y a efecto de ejemplificar con mayor claridad se consideró pertinente insertar el siguiente cuadro de análisis¹ :

Solicitudes de Información:	Respuesta del Sujeto obligado.
Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).	1.- Le informo que respecto a los años 2011 y 2012, no se localizó información de la cual solicita, para lo cual se le proporciona la información localizada:
Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?	2.- De igual forma por lo correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se enlistan: -2013: 151 accidentes de los cuales resultaron lesionadas 36 personas. Sin muertes.
Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?	-2014: 136, accidentes de los cuales resultaron lesionados 21 personas. Con 3 personas sin signos vitales. -2015: 96, accidentes de los cuales resultaron lesionadas 13 personas. Sin muertes.

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que en la solicitud inicial, el acto impugnado o los motivos de inconformidad contienen diversos requerimientos o son complejos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	-2016: 35 accidentes de los cuales han resultado 5 lesionados. Con 1 persona sin signos vitales".
--	---

22. Es de observarse que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que se encuentra incompleta, toda vez que tal y como lo manifiesta el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad, el **Ayuntamiento de Calimaya** no se pronuncia respecto al tipo o modalidad de transporte público en el cual ocurrieron los accidentes y además al referir que "respecto a los años 2011 y 2012, no se localizó información de la cual solicita" se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente alude a la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la **Dirección de Protección Civil**, sin embargo cabe inferir que la dependencia encargada del archivo municipal es la Secretaría del Ayuntamiento, luego entonces proceden los siguientes cuestionamientos ¿La secretaría del Ayuntamiento tampoco tiene información al respecto? ¿Existen otras áreas que pudieran ser competentes para hacer entrega de la información? ¿Por qué no se requirió a otras áreas?

23. De todo lo anteriormente expuesto se desprenden tres vertientes a saber, en primer término, se observa que en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** envía sus requerimientos únicamente a la Dirección de Seguridad Pública y a la Dirección de Protección Civil del Municipio de Calimaya, más no así a todas las áreas en donde también puede obrar información que fue requerida y a su vez pudieran ser competentes para hacer entrega de dichas documentales, como lo es

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de manera enunciativa mas no limitativa la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Oficialía calificadora.

24. Así mismo, es oportuno señalar que si bien es cierto que la información solicitada en éste asunto es información que parcialmente corresponde a la administración municipal pasada, también lo es que ello no exime de responsabilidad al **SUJETO OBLIGADO** o el mismo no tenga registros al respecto, lo cual encuentra sustento en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, toda vez que al realizarse la “entrega –recepción” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

25. Así mismo cabe aclarar la definición que se hace respecto a la entrega-recepción de acuerdo a los **Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, artículo 4 fracción IX, la entrega recepción es:

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

26. Por otra parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece el procedimiento que se ha de llevar a cabo para realizar la entrega-recepción:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...". La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal,

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto. El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

27. Además, los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen el deber de preservar y controlar sus archivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México que dispone lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

28. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

29. Por lo que el **Ayuntamiento de Calimaya** debe documentar las decisiones que adopta en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, la generación de dichos documentos implica su conservación, resguardo y clasificación bajo criterios archivísticos que les permitan dar un orden lógico funcional tanto para su debida conservación, consulta, acceso, concentración y, en su caso, depuración. Por lo que eso que se impone al **Ayuntamiento de Calimaya**, es una obligación común para todos los sujetos obligados, actividad básica e indispensable para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

30. En ese mismo sentido se ha pronunciado este Órgano Garante al señalar:

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. *Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

01563/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de La Paz. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández

31. Además al realizarse la “**entrega –recepción**” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos debió proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y además al efectuarse la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal debió asentar la falta de entrega de información por parte del servidor público de la administración pública municipal saliente y presentarla ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para la aplicación de sanción disciplinaria procedente.

32. Cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** para emitir su respuesta como para formular su informe justificado debió requerir a todas las áreas en donde pudiera obrar la información y además los servidores públicos habilitados a su vez debieron dar cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y no fue así, para demostrar lo anteriormente expuesto, se procedió al análisis de la página electrónica del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), específicamente en el rubro denominado “requerimientos”, dando como resultado lo siguiente:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00077/CALIMAYA/IP/2016/T SP0001	05/09/2016	TEC. SUP. UNIV. EN SEG. PUB. JUAN JOSE RANGEL MARTINEZ	[Icon]					Pendiente de Respuesta	
00077/CALIMAYA/IP/2016/T SP0002	05/09/2016	T.U.M. RODOLFO NINO GUTIERREZ	[Icon]			21/09/2016	00077/CALIMAYA/IP/2016/R SP0001	[Icon]	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Recha

Regresar Nuevo Turno

33. Es de observarse que no se tomaron las medidas suficientes para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

34. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO**, no está cumpliendo cabalmente con la normatividad vigente, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, **tramitar** y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

35. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

37. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

38. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada, como la Secretaría del Ayuntamiento por ser el área encargada del archivo municipal y/o la oficialía calificadora, tema que se abordará en párrafos posteriores.

39. Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

40. Bajo éste tenor, y ante la incertidumbre de que el **SUJETO OBLIGADO** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

41. Primeramente, los artículos 1.4, 8.4, 8.5 y 8.10 del **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- *La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

TITULO SEGUNDO

Del tránsito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.4.- *Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.*

Artículo 8.5.- *La reglamentación de este Libro deberá prever:*

- I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;*
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.*
- III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;*
- IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Calimaya

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

42. De los preceptos legales transcritos, se desprende que el **Código Administrativo del Estado de México** es aplicable a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, quienes actuarán directamente o a través de sus

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dependencias y organismos auxiliares; siendo facultad de los municipios entre otras, el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

43. Así mismo, las autoridades deberán presentar a los conductores ante el **Oficial Calificador** respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

44. Por su parte los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 103, 104 y 106 del **Reglamento de Tránsito del Estado de México**, disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;*
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;*

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;

IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 10.- *Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.*

Artículo 103.- *El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.*

Artículo 104.- *Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 106.- *Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.*

45. Al respecto, es de señalar que el **Reglamento de Tránsito del Estado de México**, es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado, el cual tiene por objeto establecer las normas a las que deberá

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación; así mismo su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

46. Además, de que los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

47. Por su parte, el capítulo VII del **Reglamento de Tránsito del Estado de México** relativo a los accidentes de tránsito regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

48. Es así, que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competente para que tome conocimiento de los hechos; cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; en el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

49. Por ende, los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

50. Ahora bien, por su parte el **Bando Municipal de Calimaya**, señala que Para el ejercicio y despacho de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias, direcciones, subdirecciones, coordinaciones y departamentos de la administración pública municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente

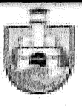
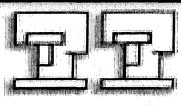
Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Calimaya
 José Guadalupe Luna Hernández

Municipal, las cuales estarán subordinadas al mismo Presidente; siendo éstas las siguientes:

H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO	
Secretaría Particular	
Secretaría Privada	
Secretaría Técnica	
Comunicación Social	
Tecnologías de la Información	
Tesorería	
Dirección de Administración	
Contraloría del Ayuntamiento	
Dirección de Agua Potable y Alcantarillado	
Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico	
Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE)	
Dirección de Seguridad Pública	
Dirección de Participación Ciudadana	
Unidad Jurídica	
Dirección de Protección Civil	
Dirección de Desarrollo Social	
Dirección de Ecología	
Dirección de Desarrollo Educativo y Cultural	
Dirección de Gobernación	
Dirección de Movilidad	

	CALIMAYA Municipio del Estado de México	
	Oficial Mediador Conciliador	
	Oficial Mediador Calificador	

51. Así mismo el Bando Municipal de Calimaya dispone las funciones que realizará la Dirección de Seguridad Pública, tal como se cita:

Artículo 109.- La Seguridad Pública, es la función a cargo de las autoridades municipales, que tiene como fin primordial salvaguardar la integridad, derechos de las

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Calimaya

José Guadalupe Luna Hernández

personas y su patrimonio, la prevención de los delitos y la preservación del orden y la paz pública dentro de su ámbito de competencia.

El Presidente Municipal dirigirá el Sistema de Seguridad Preventiva y tendrá bajo su mando, a los cuerpos de seguridad pública municipal, quienes en todo momento, se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, integridad, profesionalismo, institucionalidad y honradez, con la finalidad de generar una política pública de proximidad con la ciudadanía.

Artículo 112.- *Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:*

I. Realizar actividades preventivas y de vigilancia, para inhibir la comisión delictiva en el municipio;

II. Operar estrategias que coadyuven con el Gobierno Federal y Estatal, para cuidar la seguridad e integridad física de los ciudadanos y sus bienes;

III. Administrar y operar las galeras de aseguramiento administrativo;

IV. Mantener coordinación permanente con las autoridades auxiliares (delegados, subdelegados, jefes de sector, comisarios y representantes de las comunidades), para garantizar la paz y seguridad de los habitantes y sus bienes;

V. Poner a disposición inmediata de las autoridades respectivas a las personas que infrinjan las disposiciones legales municipales, estatales o federales;

VI. Participar en acciones coordinadas con las autoridades locales y federales para combatir la delincuencia;

VII. Actualizar el atlas de riesgos, inventarios y demás instrumentos que se requieran para la prevención y atención de desastres;

VIII. Organizar y capacitar a la población mediante el diseño y ejecución de operativos y simulacros ante situaciones de riesgo y de emergencia;

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Supervisar todos los actos públicos y privados a realizar en el Municipio, a fin de que cuenten con las medidas necesarias en materia de protección civil y seguridad pública;

X. Preparar a la población en general en casos de desastres;

XI. Diseñar y poner en operación planes, programas y procedimientos para atacar los casos de emergencias por siniestros, desastres y contingencias;

XII. Realizar inspecciones a los talleres que fabriquen, almacenen y comercialicen productos relacionados con la pirotecnia y detectar aquellos que trabajen en forma clandestina, dando aviso inmediato de ello a las autoridades correspondientes;

XIII. Inspeccionar el derribo o poda de árboles que pongan en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas;

XIV. Aplicar las disposiciones normativas, establecidas en el Atlas de Riesgos del Municipio de Calimaya; y

XV. Desarrollar todas aquellas atribuciones que establezca la ley y que sean de su competencia.

52. Por lo que respecta a la Dirección de Movilidad dispone las siguientes atribuciones:

Artículo 148.- La Dirección de Movilidad, contará con las siguientes atribuciones:

I. Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes en el Municipio;

II. Actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Constitución General de la República;

III. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Municipio;

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad;

V. Llevar a cabo los estudios en coordinación con la Dirección de Movilidad, para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen e integren armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;

VI. Determinar en coordinación con la Dirección de Movilidad, las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación;

VII. Coordinar con la Dirección de Movilidad, las actividades en materia de vialidad y transporte en el territorio municipal;

VIII. Creación y aplicación en coordinación con la Dirección de Movilidad, un sistema de difusión de educación vial en centros educativos, para hacer del conocimiento y desarrollar en las personas, en su condición de conductor, pasajero o peatón, la observancia y respeto de las leyes, reglamentos y normas de tránsito y transporte terrestre vigentes, aplicables al municipio; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

53. En lo que concierne a la **Secretaría del Ayuntamiento**, tal como ya se señaló en párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 90 fracción X del **Bando Municipal de Calimaya** el **SUJETO OBLIGADO** pudiera tener información respecto a los años anteriores a la actual administración municipal por tener a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento.

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. En cuanto a lo que respecta a la oficialía mediadora y la Oficialía Mediadora y Conciliadora y la Oficialía Calificadora dispone lo siguiente:

Artículo 175.- La Oficialía Calificadora es el órgano administrativo encargado de determinar la procedencia e improcedencia de los actos de los particulares que contravengan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, reglamentos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones de carácter general que expida este Ayuntamiento.

Artículo 176.- En el Municipio de Calimaya, existirá una Oficialía Calificadora, con sede en la Cabecera Municipal, quien estará representada por un titular y cuya designación se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, cuyas atribuciones serán conocer, calificar e imponer sanciones y las demás que señala la Ley Orgánica Municipal de la entidad, este Bando Municipal y los reglamentos en la materia.

Artículo 177.- Son atribuciones de la oficialía Calificadora:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal Vigente, Reglamentos y demás disposiciones expedidas por el Ayuntamiento;

II. Expedir recibo oficial y enterar en la Tesorería los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley y por los servicios que se proporcionen;

III. Expedir a petición del interesado, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

IV. Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular siempre y cuando sean de su competencia;

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Imponer sanciones administrativas y económicas, a quien haya infringido los ordenamientos de carácter municipal en el marco de su competencia;

VI. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso se causen a los bienes propiedad municipal;

VII. Desarrollar todas aquellas atribuciones que establezca la ley y que sean de su competencia.

55. Por su parte la Oficialía Calificadora derivado de lo dispuesto por el decreto 232, aprobado por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno, deberá conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular de la jurisdicción municipal, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de lesiones culposas que resulten de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos de la jurisdicción municipal, y que no se encuentren dentro de lo estipulado en el artículo 237 fracción I del **Código Penal del Estado de México**. Dicho conflicto de intereses se resolverá bajo el procedimiento estipulado en el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

56. Es decir, a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras les corresponde, entre otras atribuciones ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, derivados de hechos ocurridos con motivo de los accidentes de tránsito entre particulares ocurridos dentro del territorio del Municipio, en los que se ocasionen daños materiales a

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

propiedad privada y en su caso, lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del **Código Penal del Estado de México**, cuando la conducta de los involucrados sea culposa; disposición que señala lo siguiente:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

57. Correlacionado a lo anterior, el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece facultades y atribuciones a los oficiales calificadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, como se muestra a continuación:

Artículo 150.-

...

II. De los Oficiales Calificadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

58. Por otro lado, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

59. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

60. Por su parte, el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

61. Sin embargo a criterio de este Órgano Garante, NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

62. Así mismo, el artículo 24 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

63. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio,

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

64. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una nueva **búsqueda exhaustiva** y minuciosa de la información y hacer entrega del soporte documental que colme el derecho de acceso de la información pública, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas y cada de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información consistente en "Número de accidentes registrados por año del periodo del uno (1) de enero del 2011 al treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (fecha que fue presentada la solicitud), de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año del uno (1) de enero del 2011 al treinta (30) de agosto de 2016, y en caso de no localizar información al respecto a grado de

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

detalle, bastará con que **únicamente** manifieste al señor [REDACTED] el número de accidentes y el número de lesionados.

65. Por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a “*Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?*” es de señalar, que resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el **SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del **Código Penal del Estado de México**, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, mismo que depende directamente de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del señor [REDACTED] para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere.

66. Por último es oportuno señalar que si una vez realizada la nueva búsqueda de la información en todas las áreas donde pudiera obrar la información, no se haya encontrado ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que no se haya generado en ningún año la información y que como consecuencia de ello no se haya ejercido la facultad por parte del **SUJETO OBLIGADO** de registrar número

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de accidentes en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ni se cuente con registro de personas fallecidas como consecuencia de aquellos accidentes de transporte público por no haber ocurrido ninguno del año 2011 al 2016, bastará con que así lo manifieste y funde las causas que motiven dicha manifestación.

67. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que sí el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por qué o se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya registrado ningún tipo de registro solicitado por no haber ocurrido.

69. Por lo que para este caso, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

I. De la versión pública.

70. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

71. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

72. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

73. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

74. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

75. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

76. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

77. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

79. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

80. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

81. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Ayuntamiento de Calimaya** y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- a) El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto de 2016, y de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia, en términos del artículo 19 de la Ley de

Recurso de revisión: 03161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al señor [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión:

03161/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)